



# Resolución Jefatural

Breña, 13 de Marzo del 2024

## RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001401-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

### VISTO:

El recurso de reconsideración de fecha 05 de noviembre de 2023 (en adelante, «**el recurso**»), interpuesto por el ciudadano de nacionalidad venezolana **MARCOS ANTONIO CEDEÑO** (en adelante, «**el recurrente**») contra la Cédula de Notificación N° 138708-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM de fecha 15 de octubre de 2023, que resuelve declarar improcedente el procedimiento de Regularización de Extranjeros, signado con expediente **LM230279263**; y,

### CONSIDERANDOS:

Con solicitud de fecha 11 de abril de 2023, el recurrente inició el procedimiento de Regularización de Extranjeros – DS010 -2020-IN (en adelante CPP); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados con Código: PA35001882 en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2021-IN (en adelante, «TUPA de Migraciones»); generándose el expediente administrativo **LM230279263**;

Mediante CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 138708-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP<sup>1</sup>, se denegó el procedimiento de **CPP** signado con expediente **LM230279263**; toda vez que, conforme a lo declarado por la administrada, mediante FORMULARIO DE PREINSCRIPCIÓN S/N, conforme a lo declarado por el administrado, mediante FORMULARIO DE PREINSCRIPCIÓN S/N, realizó su ingreso al territorio nacional sin efectuar el control migratorio el 18/03/2022; es decir, en fecha posterior a la entrada en vigencia del Decreto, haciendo inviable acceder a lo petitionado;

A través del escrito de fecha 05 de noviembre de 2023, el recurrente presenta subsanación adjuntando recibo de servicios, mismo escrito que será considerado como recurso de reconsideración en virtud a lo establecido en el artículo 223°<sup>2</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «**TUO de la LPAG**»), puesto que cumple con los requisitos de procedibilidad señalados en los artículos 218° y 219° del precitado dispositivo legal que serán desarrollados en los siguientes párrafos;

En ese sentido, en atención al recurso presentado se emitió el Informe N° 007436-2024-JZ16LIM-UFM-MIGRACIONES de fecha 13 de marzo de 2024, en el que se contempló lo siguiente:

- Previo al análisis de fondo se observará la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:

Notificada el 15 de octubre de 2023 a través del Sistema de Notificación Electrónica – SINE.

**Artículo 223.-** Error en la calificación El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.



- i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios
- ii. Sustentarse en nueva prueba

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria<sup>3</sup> mediante Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «Informe de la SDGTM»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.
- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

- b) De la revisión integral del recurso se advirtió que el recurrente fue notificado con la cédula el día 15 de octubre de 2023, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el día 06 de noviembre de 2023; por lo que, habiendo presentado el recurso el día 05 de noviembre de 2023 **se verifica que fue interpuesto dentro del plazo de Ley.** Así también, **se ha cumplido con presentar nueva prueba lo que posibilita el reexamen** o reconsideración de lo decidido en la cédula. Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad.



- c) En esa sentido, se procede a evaluar la documentación adjunta en calidad de nueva prueba advirtiéndose que el recibo de servicio doméstico no resulta pertinente para cambiar el criterio de la autoridad migratoria; puesto que, no guarda relación con el motivo de la denegatoria que hace referencia a la fecha de ingreso al país, siendo que según misma declaración del recurrente (en conjunto con la declaración jurada de veracidad sobre datos brindados realizados durante el registro del presente trámite) fue el 18 de marzo de 2022; por ende, incumple con lo establecido en el D.S.010-2020-IN; en consecuencia corresponde declarar infundado el recurso interpuesto. Por tanto, en el marco de lo concluido en el Informe desarrollado en los párrafos que anteceden, que constituyen parte integrante de la presente resolución conforme a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6<sup>4</sup> del TUO de la LPAG y, que sirve de fundamento para la decisión de esta Jefatura Zonal; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2021-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; y, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.** - **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano de nacionalidad venezolana **MARCOS ANTONIO CEDEÑO** contra la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 138708-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM de fecha 15 de octubre de 2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.** - **NOTIFICAR** la presente resolución al recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO 3°.** - **REMITIR** el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

#### REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

**ROLLY ARTURO PRADA JURADO**  
JEFE ZONAL DE LIMA  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

#### Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

